

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0591-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 30 de junio del 2022

VISTO:

El Expediente n.° 093-2020/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, iniciado a solicitud de la empresa **MARCOBRE S.A.C.**, respecto del predio de 177 310.31 m² (**17.7310 has**), denominado "La Parcela 2", ubicado en el distrito de Marcona, provincia de Nasca y departamento de Ica, inscrito a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en la partida n.° **40026973** del Registro de Predios de Nasca de la Zona Registral n.° XI – Sede Ica, y registrado con CUS n.° **19533** en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), en adelante "el predio", y;

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, según lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante "la Ley"), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.° 015-2019-VIVIENDA y n.° 031-2019-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución de

derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante Carta n.º MARC-CA-2019-689 del 10 de octubre de 2019 (fojas 6 al 8), la empresa **MARCOBRE S.A.C.**, (en adelante, “la administrada”), representada por Ángela Ruiz de Somocurcio Cornejo en su calidad de Gerente Legal, según consta en el asiento C00042 de la partida n.º 11652150 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral n.º IX – Sede Lima, solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, la constitución de derecho de servidumbre sobre el predio de **19.1961 hectáreas**, denominado “Parcela 2”, ubicado en el distrito de Marcona, provincia de Nasca y departamento de Ica, para el desarrollo del proyecto de inversión minera denominado “Mina Justa”. Para tal efecto, presentó, entre otros documentos, los siguientes: **a)** memoria descriptiva (fojas 125 al 128), **b)** plano perimétrico-ubicación (fojas 129 al 129 vuelta); **c)** declaración jurada indicando que el predio solicitado en servidumbre no se encuentra ocupado por comunidades nativas o campesinas (fojas 132 al 135); **d)** certificado de búsqueda catastral emitido por la oficina registral de Nasca el 24 de setiembre de 2019 (fojas 137 al 138); y, **e)** descripción detallada del proyecto de inversión (fojas 140 al 145);

5. Que, mediante el Oficio n.º 00014-2020-MINEM/DGM del 06 de enero de 2020, presentado con Solicitud de Ingreso n.º 00678-2020 (foja 01), la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante “el sector”) remitió a esta Superintendencia el expediente n.º 2986242, adjuntando la solicitud formulada por “la administrada”, la Resolución n.º 0007-2020-MINEM-DGM/V del 06 de enero de 2020 (foja 4) y el Informe n.º 002-2020-MINEM-DGM-DGES/SV del 02 de enero de 2020 (fojas 2 al 3 vuelta), a través de los cuales, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18 de “la Ley” y el artículo 8 de “el Reglamento”, “el sector” se pronuncia sobre los siguientes aspectos: **i)** califica como un proyecto de inversión de naturaleza minera al proyecto denominado “implementación de un Nuevo Acceso a la Mina Justa”, que está relacionado al Proyecto de Inversión Minera “Mina Justa” declarado de interés nacional su ejecución, **ii)** establece que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de diez (10) años, **iii)** establece que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de **19.1961 hectáreas**; denominado “La Parcela 2”, ubicado en el distrito de Marcona, provincia de Nasca y departamento de Ica; y **iv)** emite opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes; asimismo, remite entre otros, los documentos siguientes: **a)** solicitud de “el administrado” (fojas 6 al 8); **b)** memoria descriptiva (fojas 125 al 128), **c)** plano perimétrico-ubicación (fojas 129 al 129 vuelta); **d)** declaración jurada indicando que el predio solicitado en servidumbre no se encuentra ocupado por comunidades nativas o campesinas (fojas 132 al 135); **e)** certificado de búsqueda catastral emitido por la oficina registral de Nasca el 24 de setiembre de 2019 (fojas 137 al 138); y, **e)** descripción detallada del proyecto de inversión (fojas 140 al 145);

6. Que, se efectuó el diagnóstico técnico-legal mediante el **Informe de Brigada n.º 108-2020/SBN-DGPE-SDAPE** del 04 de febrero de 2020 (fojas 164 al 188 vuelta), el cual determinó entre otros, lo siguiente:

- a) “El predio” de 191,960.83 m² (19.1961 hectáreas), se encuentra inmerso en un área de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la Partida n.º 40026973 del Registro de Predios de Nasca de la Zona Registral n.º XI – Sede Ica.
- b) De acuerdo a la base gráfica del INGEMET y su página web a través del GEOCATMIN, se verificó que “el predio” se encuentra superpuesto en toda su

extensión con la concesión minera metálica denominada MARCOBRE, con código n.º 010000519L, la cual se encuentra titulada a favor de “la administrada”.

- c) “El predio” no se encuentra incluido en la base gráfica del portafolio inmobiliario y/o subasta pública; asimismo, no se encontró ningún procedimiento en trámite o concluido que se superponga a éste.
- d) De las imágenes satelitales del Google Earth del 23 de junio de 2019, se advierte que “el predio” se encontraría desocupado y cuenta con características eriazas; asimismo, se encuentra colindante a la Panamericana Sur.
- e) Asimismo, dentro del área solicitada en servidumbre no se identificó la existencia de algún otro tipo de área de dominio público o excluida del presente procedimiento conforme a lo establecido por el numeral 4.2 del artículo 4º del Reglamento de la Ley de Servidumbre aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA y sus modificatorias.
- f) Se recomendó la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada”.

7. Que, teniendo en cuenta que se había efectuado el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional de “el predio”, mediante Oficio n.º 718-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de febrero de 2020 y notificado el 07 de febrero de 2020 (foja 169), se requirió a “la administrada” a fin de que debidamente representada, se apersona el día 12 de febrero de 2020 a horas 11:00 a 11:30 am a las instalaciones de esta Superintendencia, no obstante, la antes citada, no se presentó, por lo cual no fue posible llevar a cabo la entrega provisional de “el predio” mediante la suscripción del acta de entrega-recepción respectiva.

8. Que, posteriormente, se efectuó un nuevo diagnóstico técnico-legal mediante el **Informe de Brigada n.º 194-2021/SBN-DGPE-SDAPE** del 05 de marzo de 2021 (fojas 217 al 222), el cual detalló en cuestiones generales, lo ya señalado en el Informe de Brigada n.º 00108-2020/SBN-DGPE-SDAPE, por lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 19º de “la Ley” y el artículo 10 de “el Reglamento”, mediante el **Acta de Entrega-Recepción n.º 024-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de marzo de 2021** (fojas 237 al 240), se realizó la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada”.

9. Que, asimismo para la tramitación del presente procedimiento y determinar la libre disponibilidad de “el predio”, se realizaron las siguientes consultas:

- a) A través del Oficio n.º 410-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de enero de 2020 y notificada el 24 de enero de 2020 (fojas 156) se solicitó información a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, requerimiento que fue atendido mediante Oficio n.º 00100-2020-DSFL/MC, presentado con Solicitud de Ingreso n.º 03262-2020 del 07 de febrero de 2020 (fojas 178 y 179), el cual concluye que **el predio en consulta no se superpone con ningún monumento arqueológico prehispánico; sin embargo, se advierte que dicha poligonal se encuentra con una distancia aproximada de 7 m a la Red Vial Prehispánica en su tramo: Paredones de Nasca-Acari (Proyecto: Qhapaq Ñam).**

Al respecto, mediante Oficio n.º 1323-2020/SBN-DGPE-SDAPE, del 20 de

febrero de 2020, notificado el 24 de febrero de 2020 (fojas 190 al 190 vuelta) reiterado con Oficio n.º 2981-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de julio de 2020, notificado el 03 de agosto de 2020 (foja 199) se solicitó a la Secretaría Técnica del Qhapaq Ñan del Ministerio de Cultura se sirva aclarar si considerando la proximidad del tramo de la red vial prehispánica al área materia de solicitud de servidumbre existe un ancho de derecho de vía, área de protección o similar aprobado o en trámite que resguarde dicho monumento arqueológico, y de ser así, precisar la extensión de dicha área, así como indicar si existen o no restricciones para constituir servidumbres sobre el área materia de consulta.

Mediante Oficio n.º 000296-2020-QHAPACÑAN/MC, presentada con Solicitud de Ingreso n.º 11415-2020 del 04 de agosto de 2020 (fojas 200 al 201), en la cual se advirtió que en el 2015 registró el Tramo de la Red Vial Prehispánica Paredones de Nasca – Acarí; por lo que, de acuerdo al ROF del Ministerio de Cultura, corresponde a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, proceder con la delimitación y elaboración de su expediente técnico respectivo del tramo Paredones de Nasca – Acarí (Proyecto: Qhapaq Ñan).

En atención a ello, mediante Oficio n.º 03138-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de agosto de 2020, notificado el 10 de agosto de 2020 (foja 202), reiterado con Oficio n.º 05488-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de noviembre de 2020, notificado el 26 de noviembre de 2020 (foja 204) y Oficio n.º 0465-2021/SBN-DGPE-SDAPE, del 25 de enero de 2021, notificado en la misma fecha (foja 208), a través de los cuales se solicitó a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, amplió la información entregada, precisando si existe un ancho de derecho de vía, área de protección o similar aprobado o en trámite que resguarde dicho tramo, ya que solo informó respecto a la proximidad al tramo: Paredones de Nasca – Acarí (Proyecto: Qhapaq Ñan) de la Red Vial Prehispánica.

A través del Oficio n.º 000981-2020-DSFL/MC, presentada con Solicitud de Ingreso n.º 21980-2020 del 09 de diciembre de 2020 (foja 207 – derivado a esta Subdirección el 23 de febrero de 2021), reiterado con Oficio n.º 000140-2021-DSFL/MC, presentada con Solicitud de Ingreso n.º 4629-2021 del 24 de febrero de 2021 (foja 216), la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, informó que: *“(...) se indica que de acuerdo a lo comunicado por la Secretaría Técnica de Qhapaq Ñan, se procederá a las coordinaciones concernientes a la administración del Camino Prehispánico en su tramo: Paredones de Nasca - Acarí, en cuanto a las acciones pertinentes que conduzcan a la delimitación y elaboración del expediente técnico respectivo, dichas acciones serán realizadas de acuerdo a la programación de esta Dirección y conjuntamente con el Proyecto Qhapaq Ñan, (...)”*.

En atención a ello, mediante Oficio n.º 5618-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de julio de 2021 y notificado el 02 de julio de 2021 (foja 231), se requirió a dicha Dirección se pronuncie respecto a las cuestiones consultadas en relación al tramo Paredones de Nasca – Acari (Proyecto: Qhapaq Ñan), por lo que mediante Oficio n.º 00585-2021-DSFL/MC, presentada con Solicitud de Ingreso n.º 17247-2021 del 07 de julio de 2021 (foja 235), informó que a la fecha, no había sido posible la elaboración del expediente técnico que permita la delimitación del área intangible de dicha zona, motivo por el cual a efectos de salvaguardar el patrimonio arqueológico era preciso que “la administrada” tramite el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA), situación que fue puesta en conocimiento de la antes citada, mediante Oficio

n.º 6680-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de agosto de 2021 y notificado el 06 de agosto de 2021 (fojas 241 al 243).

Siendo así, “la administrada” mediante Carta n.º MARC-CA-2021-357, recepcionada con Solicitud de Ingreso n.º 22341-2021 del 26 de agosto de 2021 (fojas 244 al 254), presenta ante esta Superintendencia, el recorte del área solicitada, **quedando reducida en 17.7310 hectáreas**, adjuntando adicionalmente el Memorándum n.º 00172-2021-QHAPAÑAM/M a través del cual se señaló lo siguiente: *“De acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución N° 564-2014- DGPVMPIC/MC, del 19 de diciembre del 2014, que aprueba el Plan De Monitoreo Arqueológico (PMA) se recomienda considerar 50 metros de ancho desde el borde externo a cada lado del camino: “Cada camino recibe un trato diferenciado de acuerdo a su ubicación geográfica y extensión, debe ser delimitado teniendo en consideración un área de amortiguamiento no menor a 50 m a cada lado de sus bordes, a fin de fomentar su conservación y uso restringido en relación a su uso actual”, motivo por el cual, mediante Oficio n.º 7445-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de setiembre de 2021 y notificado el 09 de setiembre de 2021 (foja 259), reiterado con Oficio n.º 8350-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de octubre de 2021 y notificado en la misma fecha (foja 305), se solicitó a la citada Dirección, emita opinión en relación a si el área redimensionada de 177, 310.31 m² (17.7310 has), se superpone o no con el área de amortiguamiento a la que hace referencia el memorándum antes citado, que siendo así, mediante Oficio n.º 000835-2021-DSFL/MC recepcionado con Solicitud de Ingreso n.º 27303-2021 del 20 de octubre de 2021 (foja 307), la citada entidad, **concluyó que no se encuentra superpuesto con ningún monumento arqueológico prehispánico.***

- b) A través del Oficio n.º 411-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de enero de 2020 y notificada el 23 de enero de 2020 (fojas 157), se requirió información a la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, siendo atendido mediante Oficio n.º 0432-2020-MTC/19.03, presentado con Solicitud de Ingreso n.º 03158-2020 del 06 de febrero de 2020 (fojas 170 al 173), a través del cual concluyó que sobre “el predio” requerido no se ha identificado ninguna infraestructura vial correspondiente a ese sector; sin embargo, externamente paralelo al predio transcurre parte de la trayectoria de la Ruta Nacional PE -1S, cuya gestión de su infraestructura corresponde a su sector a través de Provias Nacional, cuyo Derecho de Vía de la Ruta PE – 1S, es precisado por la Resolución Suprema n.º 35 del 08 de febrero de 1950.

Al respecto, esta Subdirección elaboró el Informe Preliminar n.º 207-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de febrero de 2020 (fojas 184 al 185 vuelta), en el cual concluye que, ingresada a la página web del MTC (Información Especial de SINAC) de la Red Vial Nacional, **se desprende que “el predio” no se superpone sobre el Derecho Vial de la Ruta Nacional PE -1S ni con la faja de 40 metros, ancho 20 metros a cada lado según la Resolución Suprema n.º 035 del 08 de febrero de 1950.**

- c) A través del Oficio n.º 412-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de enero de 2020 y notificado el 23 de enero de 2020 (foja 158), se requirió información a la Autoridad Nacional del Agua, siendo atendido mediante Oficio n.º 219-2020-ANA-GG/DCERH, ingresado con Solicitud de Ingreso n.º 04603-2020 del 19 de febrero de 2020 (fojas 186 al 188) en el cual se adjunta el Informe Técnico n.º 018-2020-ANA-DCERH-AERH que concluye: **que el predio en consulta, no se superpone con bienes de dominio público**

hidráulico estratégicos.

- d) A través del Oficio n.º 413-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de enero de 2020 y notificado el 28 de enero de 2020 (fojas 159 y 159 vuelta), se requirió información a la Dirección General de Información y Ordenamiento Territorial Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, siendo atendido mediante Oficio n.º 186-2020-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS, presentado con Solicitud de Ingreso n.º 05671-2020 del 02 de marzo de 2020 (foja 191), a través del cual se concluye que: **no existe superposición del predio materia de solicitud de servidumbre con bosques protectores, bosques de producción permanente, ecosistemas frágiles o hábitats críticos registrados en el catastro forestal.**
- e) A través del Oficio n.º 414-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de enero de 2020 y notificado el 10 de febrero de 2020 (fojas 160 al 161), reiterado con Oficio n.º 2980-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de julio de 2020 y notificado el 01 de octubre de 2020 (fojas 197 al 198), se requirió información a la Jefatura del Programa Regional de Titulación de Tierras del Gobierno Regional de Ica, siendo atendido mediante Oficio n.º 184-2020-GORE.ICA-PRETT, presentado con Solicitud de Ingreso n.º 20907-2020 del 26 de noviembre de 2020 (fojas 193 al 195), a través del cual se trasladó el Informe n.º 049-2020-PRETT/NCAR, que concluyó que: **i) no afectaría ningún proyecto agrario; ii) no existe petitorios de terrenos rústicos pendientes de trámite y/o titulación bajo el D.S. n.º 032-2008-VIVIENDA; iii) si existe petitorios de adjudicación de terrenos eriazos pendientes en trámite y/o titulación al amparo del D.S. n.º 026-2003-AG, siendo estos los siguientes: Exp. 0360-2010-026, Exp. 0491-2010-026, Exp. 0499-2010-026 y Exp. 0498-2010-026; y iv) no existe superposición gráfica con ninguna comunidad campesina.**

Teniendo en consideración la existencia de los procedimientos administrativos en trámite seguidos en los expedientes antes citados, con Oficio n.º 5951-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de diciembre de 2020 y notificado el 10 de diciembre de 2020 (fojas 205 al 206), reiterado con Oficio n.º 466-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de enero de 2021 y notificado el 27 de enero de 2021 (fojas 209 al 210) y Oficio n.º 2691-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de marzo de 2021 y notificado el 27 de enero de 2021 (fojas 225 y 226), se requirió se informé el estado actual de los mismos, por lo que mediante Oficio n.º 533-2021-GORE-ICA-PRETT recepcionado con Solicitud de Ingreso n.º 23894-2021 del 14 de setiembre de 2021 (fojas 260 al 304), la citada entidad informó el estado actual de dichos procedimientos, la materia y el nombre de los peticionantes.

- f) A través del Oficio n.º 415-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de enero de 2020 y notificado el 24 de enero de 2020 (fojas 162 al 162 vuelta), se requirió información a la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Nasca, siendo atendido mediante Oficio n.º 049-2020-GM/MPN, presentado con Solicitud de Ingreso n.º 03419-2020 del 11 de febrero de 2020 (fojas 180 al 182), adjunta los Informes n.º 0134-2020-GDU/MPN y 046-2020-SGHU-GDU/MPN/JVB, los cuales concluyen que **“el predio” no se encuentra en área urbana y/o expansión urbana, asimismo, no se visualiza redes viales dentro del mismo.**
- g) A través del Oficio n.º 5640-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de julio de 2021 y notificado el 24 de enero de 2020 (fojas 234), se requirió información a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de

Energía y Minas, siendo atendido mediante Oficio n.º 1159-2021-MEM-DGE presentado con Solicitud de Ingreso n.º 17886-2021 del 12 de julio de 2021 (fojas 236), en el cual se concluyó que, “el predio” se superpone parcialmente con la Línea de Transmisión en 220 kv. S.E. Caravelí – S.E., Poroma, la misma que se encuentra en trámite de concesión definitiva de transmisión a favor de Ibereólica Caravelí S.A.C., por lo que luego de la evaluación respectiva efectuada por dicha entidad, **se determinó que es compatible el desarrollo de ambas actividades, siempre y cuando “la administrada” respete las distancias mínimas de seguridad en el Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011.**

10. Que, el 25 de noviembre del 2020, se realizó la inspección técnica de “el predio”, según consta en la Ficha Técnica n.º 0320-2020/SBN-DGPE-SDAPE, del 07 de diciembre de 2020 (foja 207), en la cual señala, entre otros, que “el predio”, es de naturaleza eriza con pendiente ligeramente plana, con suelo de textura arenosa, al interior se observa por el lado sur que parcialmente recorre una trocha carrozable que va paralela a la Panamericana Sur, el terreno se encuentra desocupado;

11. Que, en atención a lo informado por el Programa Regional de Titulación de Tierras del Gobierno Regional de Ica, en torno a la existencia de (04) procedimientos administrativos en trámite seguidos a través de los Expedientes signados con n.º 0360-2010-026, 0491-2010-026, 0499-2010-026 y 0498-2010-026 sobre adjudicación de terrenos eriazos a favor de particulares, esta Subdirección, mediante Oficio n.º 1644-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de marzo de 2022 y notificado en la misma fecha (fojas 308 y 309) puso en conocimiento de “la administrada” la existencia de dichos procedimientos administrativos, precisando además que de conformidad con lo establecido en el numeral 95.1 del artículo 95º del Reglamento de la Ley n.º 29151, aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA, “(...) La existencia de cargas, gravámenes, procesos judiciales y/o administrativos que afecten a los predios estatales, no limita la aprobación del acto de administración o disposición a favor de entidades o de particulares, siempre que dichas circunstancias sean puestas en conocimiento del eventual adquirente del predio o derecho, al momento de aprobarse el acto, lo cual debe constar en la resolución que aprueba dicho acto y, cuando corresponda, en el respectivo contrato, bajo sanción de nulidad (...)”, asimismo le otorgó un plazo de 10 (diez) días hábiles a fin de comunicar a esta Subdirección su voluntad de continuar o no con el procedimiento. Cabe aclarar que el plazo vencía el 01 de abril de 2022;

12. Que, dentro del plazo otorgado, mediante Carta n.º MARC-CA-2022-153 presentado con Solicitud de ingreso n.º 09180-2022 del 29 de marzo de 2022 (fojas 310), “la administrada” comunica a esta Subdirección su voluntad de continuar con el presente procedimiento;

13. Que, de conformidad con el artículo 20 de “la Ley” y el numeral 15.5 del artículo 15 de “el Reglamento”, la valorización de la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega – Recepción;

14. Que, habiéndose determinado la libre disponibilidad de “el predio”, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20 de “la Ley” y el artículo 11 de “el Reglamento”, mediante el Oficio n.º 00162-2022/SBN-OAF del 20 de abril de 2022 (fojas 327), esta Superintendencia, solicitó a la Dirección Nacional de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la respectiva valuación comercial del derecho de servidumbre sobre “el predio”;

15. Que, en atención a ello, mediante Oficio n.º 00854-2022-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC, presentado con Solicitud de Ingreso n.º 15824-2022 (fojas 334 vuelta al

351), la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, remitió el Informe Técnico de Tasación n.º 03796-2022-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC/TASACIONES, mediante el cual realizó la valuación comercial del derecho de servidumbre de “el predio” **por el plazo de diez (10) años, cuyo monto total asciende a S/ 433,624.14 (Cuatrocientos Treinta y Tres Mil Seiscientos Veinticuatro y 14/100 Soles)**, siendo que mediante informe de Brigada n.º 00493-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de junio de 2022 (fojas 353 al 355 vuelta), esta Subdirección otorgó conformidad al indicado procedimiento de tasación;

16. Que, mediante Oficio n.º 04762-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de junio de 2022, notificado en la misma fecha (fojas 379 y 380), se solicitó a “la administrada” manifieste su conformidad sobre el valor determinado en la tasación, estableciendo adicionalmente que el pago de la contraprestación por el otorgamiento del derecho de servidumbre se realizaría en diez (10) cuotas, para tal efecto, se le concedió **el plazo de cinco (5) días hábiles**, contados desde el día siguiente de recibido el mencionado Oficio, a fin de que “la administrada” manifieste su aceptación, teniendo en cuenta que el plazo para tal efecto vencía el 01 de julio de 2022;

17. Que, dentro del plazo otorgado, mediante Carta n.º MARC-CA-2022-291 presentado con Solicitud de Ingreso n.º 16680-2022 del 24 de junio de 2022 (fojas 381 al 385), “la administrada” manifestó su aceptación a la valuación comercial indicada en el Oficio n.º 04762-2022/SBN-DGPE-SDAPE;

18. Que, como producto del diagnóstico técnico-legal efectuado, mediante el Informe Técnico-Legal n.º 0719-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de junio de 2022, se concluyó que “el predio” constituye un terreno eriazos de propiedad estatal, de libre disponibilidad, y no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos de exclusión a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”, y que, en consecuencia, corresponde aprobar la solicitud de constitución del derecho de servidumbre sobre “el predio” formulada por “la administrada”;

19. Que, en virtud de lo expuesto, ha quedado demostrado que la solicitud de “la administrada” cumple con los requisitos formales y sustantivos previstos en “La ley” y “el Reglamento”; en consecuencia, corresponde que esta Subdirección apruebe la constitución de derecho de servidumbre sobre “el predio” a favor de la empresa **MARCOBRE S.A.C.**, para el desarrollo del proyecto de inversión minera denominado “implementación de un Nuevo Acceso a la Mina Justa”, que está relacionado al Proyecto de Inversión Minera “Mina Justa” declarado de interés nacional su ejecución, por el plazo de **diez (10) años**, cuya contraprestación será efectuada conforme al cronograma siguiente, en aplicación del numeral 6.1.11 del artículo 6º de la Directiva n.º DIR-001-2022/SBN, denominada “Disposiciones para la Determinación de la Contraprestación en el Procedimiento de Constitución de Servidumbre sobre Terrenos Eriazos de Propiedad Estatal para Proyectos de Inversión”:

AREA (m²)	VALOR TOTAL (S/.)	AÑOS DE SERVIDUMBRE	10 CUOTAS (S/.)	FECHA DE CANCELACIÓN	
177 310.31 m²	433,624.14	10 años	43,362.54	Dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que aprueba la servidumbre	
			43,362.40		
			43,362.40		04.01.2023
			43,362.40		04.01.2024
			43,362.40		04.01.2025

			43,362.40	04.01.2026
			43,362.40	04.01.2027
			43,362.40	04.01.2028
			43,362.40	04.01.2029
			43,362.40	04.01.2030

20. Que, de conformidad con el artículo 16 de “el Reglamento”, el valor de la contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre, es cancelado por el titular del proyecto de inversión, de acuerdo a la forma de pago aprobada en la resolución, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que aprueba la servidumbre; en caso de incumplimiento, se requiere al titular del proyecto de inversión para que cumpla con efectuar el pago adeudado en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, contados desde la respectiva notificación, aplicándose la mora correspondiente, y de persistir en el incumplimiento, se deja sin efecto la presente resolución;

21. Que, de conformidad con el literal d) del artículo 39 del T.U.O. de la Ley n.º 29151, en concordancia con el literal a) del numeral 19.2 del artículo 19 de “el Reglamento”, los ingresos obtenidos por la constitución del derecho de servidumbre, cuando el terreno es de propiedad del Estado, administrado por la SBN, corresponden en un 100% a la SBN, no siendo necesario efectuar la liquidación de gastos;

22. Que, asimismo, de conformidad con el artículo 17 de “el Reglamento”, luego de que el titular del proyecto de inversión efectúa el pago de la contraprestación conforme a la forma de pago que se aprueba en la presente resolución, dentro del plazo de diez (10) días hábiles se procede a suscribir el contrato respectivo, el cual puede ser elevado a escritura pública a pedido del titular del proyecto, quien asume los gastos notariales y registrales, a que hubiera lugar, incluida una copia del testimonio a favor de la entidad administradora del terreno;

23. Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 15.7 del artículo 15 de “el Reglamento”, el derecho de servidumbre no otorga autorizaciones, permisos y otros derechos que, para el ejercicio de sus actividades, el beneficiario de la servidumbre debe obtener ante otras entidades, conforme a la normatividad vigente;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley n.º. 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo n.º 019- 2019-VIVIENDA, la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, el Reglamento del Capítulo I del Título IV de la precitada Ley, aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA, y el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.º 016-2010- VIVIENDA, las Resoluciones nros. 092-2012/SBN-GG y 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º0719-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de junio de 2022;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR la CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE a favor de de la empresa **MARCOBRE S.A.C.**, para el desarrollo del proyecto de inversión minera denominado “implementación de un Nuevo Acceso a la Mina Justa”, que está relacionado al Proyecto de Inversión Minera “Mina Justa” declarado de interés nacional su ejecución, por el plazo de diez (10) años, respecto de “el predio” de **177 310.31 m² (17.7310 has)** denominado “La Parcela 2”, distrito de Marcona, provincia de Nasca y departamento de Ica, inscrito a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en la partida n.º 40026973 del Registro de Predios de Nasca de la Zona Registral n.º XI – Sede Ica, y registrado con CUS n.º 19533 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), conforme a los fundamentos que sustentan la

presente Resolución.

Artículo 2.- El plazo de vigencia de la servidumbre aprobada por el artículo precedente se contabiliza a partir del 08 de marzo de 2021, fecha de suscripción del **Acta de Entrega-Recepción n°. 00024-2021/SBN-DGPE-SDAPE** y culmina el derecho de servidumbre **08 de marzo de 2031**.

Artículo 3.- La contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre, a cargo de la empresa **MARCOBRE S.A.C.**, asciende a **S/ 433,624.14 (Cuatrocientos Treinta y Tres Mil Seiscientos Veinticuatro y 14/100 Soles)**, y debe ser cancelado en diez (10) cuotas, conforme al cronograma señalado en el considerando décimo noveno de la presente resolución, siendo que los montos en él consignados no incluyen los impuestos que resulten aplicables y serán actualizados anualmente en función al Índice de Precios al Consumidor (IPC), determinado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). La primera y segunda cuota deben ser canceladas dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Artículo 4.- Una vez que la empresa **MARCOBRE S.A.C.**, efectúe el pago de la primera y segunda cuota de la contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre, se procederá a suscribir el contrato respectivo dentro del plazo de diez (10) días hábiles, actuando en representación de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal. El contrato que se celebrará contemplará como fecha de término de vigencia de la servidumbre la fecha establecida en el artículo 2 de la presente resolución, así como las condiciones que establezca la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en el marco de la normatividad vigente, no admitiéndose negociación de sus cláusulas.

Artículo 5.- El derecho de servidumbre no otorga autorizaciones, permisos y otros derechos que, para el ejercicio de sus actividades, el beneficiario de la servidumbre debe obtener ante otras entidades, conforme a la normatividad vigente.

Artículo 6.- Remitir copia autenticada de la presente resolución a la Oficina Registral de Nasca de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para su inscripción correspondiente, y remitir, en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la inscripción registral de la presente Resolución, la documentación sustentatoria, a la Subdirección de Registro y Catastro, para la actualización del registro SINABIP.

Comuníquese, publíquese en el portal Web de la SBN y archívese. -

Visado por:

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal